



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 989

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Sigifredo Martínez Gómez
Demandado: Leidy Lorena Valencia Chate
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00421-00

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante oficio 1581 del 07 de julio de 2018 se remitió la orden de embargo contra la demandada Leidy Lorena Valencia Chate, quien labora en la empresa Papelería Marden. Como quiera que, la apoderada judicial de la parte actora indica que desde el 20 de noviembre de 2019 se dejaron de efectuar los descuentos al salario devengado por la demanda, solicitando requerir al pagador de la Papelería Marden, a efectos de que se sirva informar a esta judicatura el motivo, el despacho accederá a su petición y, por tanto, ordenará requerir al pagador de la referida empresa, previo requerimiento a la parte demandante para que allegue al proceso, el canal digital de notificación del pagador de la empresa donde labora la demanda, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto le solicite al juzgado el oficio correspondiente a fin de realizar la entrega de la comunicación de forma directa y a su propio cargo.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa Papelería Marden, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina de la señora Leidy Lorena Valencia Chate.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, aporte el canal digital de notificación electrónica del pagador de la Papelería Marden o en su defecto le solicite al juzgado el oficio correspondiente a fin de realizar la entrega de la comunicación de forma directa y a su propio cargo.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1000
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00516-00
Decisión:	Niega terminación del presente proceso
Demandante:	Sucesores Procesales de José de Jesús Zapata González
Demandado:	Diego Armando Rosero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el demandado, quien solicita terminación de proceso por cumplimiento al acuerdo de pago suscrito.

Por consiguiente, estudiada la presente solicitud, se vislumbra que las consignaciones aportadas aún no atribuyen al pago total de acuerdo estipulado entre las partes; lo que resulta necesario para este recinto aporte prueba sumaria de consignación faltante al acuerdo señalado.

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el artículo 461 del C. General del Proceso.

Art. 461. Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al

*ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la mencionada petición considera esta instancia judicial que tal solicitud es improcedente, ya que el presente proceso a la fecha no cuenta con pago total al acuerdo estipulado el día 04/08/2021, de igual manera se le recuerda al demandado que si desea sea terminado el mencionado proceso, deberá demostrar el pago total que acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta, junto con la consignación realizada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el demandado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 5 días a la notificación de la presente providencia, informe si el demandado Diego Armando Rosero, cumplió a cabalidad con el acuerdo de pago, y de ser así procedan a informar de ello al despacho solicitando a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 803

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: COTRAIM
Demandado: Diana Carolina Bastidas, Giancarlo
Mendoza Sánchez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00550-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que se han surtido dos requerimientos previos a la entidad Redisec Ingeniería S.A.S, a fin de que cumplir lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 07 del 25 de febrero de 2020, en el cual se ordena DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengara el señor GIANCARLO MENDOZA SÁNCHEZ, como empleado de la empresa REDISEC INGENIERÍA S.A.S; en consecuencia, la Secretaria del Juzgado, libró el Oficio No. 379 del 03 de marzo de 2020, comunicación que fue surtida al pagador el día 09 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin que se distinguiera respuesta alguna.

Posteriormente la parte actora allega memorial en el que solicita Información de la respuesta brindada por el pagador de la empresa REDISEC INGENIERIA SAS y solicita requerir nuevamente a la entidad citada, a fin de que brinde la información correspondiente, es por lo anterior, que el despacho mediante Auto Interlocutorio 1314 del 01 de julio de 2021 ordena REQUERIR al pagador de la empresa REDISEC INGENIERÍA S.A.S, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina de GIANCARLO MENDOZA SÁNCHEZ, aclaración en la que debía incluir copia de las consignaciones a lugar. En consecuencia, la secretaría del juzgado, libró el Oficio No. 1015 del 08 de julio de 2021, comunicación que fue surtida al pagador el día lunes 12 de julio de 2021 a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin que se distinguiera nuevamente respuesta alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, constatando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas por parte de la empresa REDISEC INGENIERÍA S.A.S, al presente asunto, tal como puede evidenciarse en el siguiente pantallazo:

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

6394315

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

En consecuencia, el despacho ordena requerir por última ocasión la empresa REDISEC INGENIERÍA S.A.S a fin de allegar al despacho cuenta del destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina de GIANCARLO MENDOZA SÁNCHEZ, so pena de sanción conforme al artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador REDISEC INGENIERÍA S.A.S, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina del señor GIANCARLO MENDOZA SÁNCHEZ, aclaración en la que deberá incluir copia de las consignaciones a lugar, so pena de decretar la sanción de que trata el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1006
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00038-00
Decisión:	Previo Aceptar Art. 291 Cgp – Agote Comunicación Telefonica
Demandante:	Gases de Occidente SA ESP
Demandado:	Leivi Dayana Morales Arango

Procede el despacho a efectuar la revisión de comunicación correspondiente al artículo 291 del C. General del Proceso dirigida al acreedor hipotecario David Valencia Martínez, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, indicando respecto de la misma que la remitida al acreedor hipotecario, no fue recibida bajo la causal “*Dirección Incorrecta*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la mencionada comunicación advierte que la misma cumple con lo dispuesto en su numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso que indica:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Así mismo, el artículo 462 del Código General del Proceso, establece:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial previo aceptar la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, dispondrá requerir al mencionado apoderado para que lleve a cabo comunicación telefónica al acreedor hipotecario, al número celular 3117844136 (número telefónico que reposa en expediente digital), con el fin de obtener datos para así proceder con su notificación.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a realizar llamada telefónica al número celular 3117844136, del acreedor hipotecario, con el fin de obtener datos para así proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre María Ximena Raigosa Diaz, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvasse Proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 997

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Teodoro Benjamín Blanari Benjamín
Demandado: Soledad Sánchez Trujillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-0311-00

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre María Ximena Raigosa Diaz, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-9978, efectuada por el Inspector de Policía Andrés Fernando Rocha Álvarez, el día 01 de abril de 2022, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 17 del 03 de junio de 2021, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 Hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1002
Proceso:	Ejecutivo Garantía Real SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00072-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total
Demandante	Adalberto Lozada Cadena
Demandada	Miguel Antonio Castro Grueso. Nury Campo Ararat

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, con el cual manifiesta “se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación incluido capital, intereses, costas procesales” ... a la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total, interpuesto por Adalberto Lozada Cadena identificado con CC. 6.376.928 contra Carlos Miguel Antonio Grueso con CC. 6.400.368 y Nury Campo Ararat con CC. 66.886.190, por lo anteriormente expuesto.

2°. - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

3°. - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante con el que arriba la escritura pública No. 1519 del 29 de mayo de 1992. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 978

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases De Occidente S.A ESP
Demandado: Lina Marcela Molina López, Lilia Meza
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00292-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-37238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 1519 del 29 de mayo de 1992, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta la demandada Lilia Meza, identificada con CC No. 29.083.767, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-37238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 15 A No. 38 - 32, y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 1519 del 29 de mayo de 1992, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a Hilda María Duran Caicedo identificada con cédula de ciudadanía No. 31,172,848, quien se ubica en la calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Hilda María Duran Caicedo, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Sírvasse Proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 980

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Gerardo Antonio Tamayo Herrera

Demandado: Jairo Alberto Ramírez Lozano, María Teresa Escobar Herrera

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-0333-00

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Hilda María Duran Caicedo, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-102855, efectuada por el Inspector de Policía Fabio Alberto Maya, el día 4 de abril de 2022, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 07 del 28 de febrero de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 Hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora con el que solicita sea enviado nuevamente el Oficio No. 1259 del 14 de septiembre de 2021, habida cuenta que, se venció el tiempo límite para el pago de los emolumentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Asimismo, allega memorial en el que aporta la evidencia de la notificación efectuada al demandado, conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 979

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Leonel Giraldo Cortes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00369-00.

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, y advirtiendo que, la medida de embargo no ha sido registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pro falta de pago de los emolumentos correspondientes por la inscripción de la medida por la parte actora, esta judicatura accederá a expedir nuevamente el oficio de embargo actualizado, a efectos de que se materialice la medida cautelar decretada.

En cuanto al memorial que aduce la notificación al extremo pasivo de la demanda, se debe tener presente las prerrogativas legales del Decreto 806 de 2020 que reza *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

El despacho conforme a la normatividad referenciada puede evidenciar del memorial allegado por el apoderado de la parte actora, que cumple con los presupuestos normativos que rigen la notificación, habida cuenta que, certifica el envío de la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago (auto interlocutorio 1828 del 01 de septiembre de 2021) a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito de la demanda, propiedad del demandado Leonel Giraldo Cortes, siendo esta leonelgiraldocortez@hotmail.com , por tanto, el despacho tendrá como válida la notificación surtida al demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir a través de la secretaría del despacho nuevamente el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, a efectos de que se materialice la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: Aceptar la notificación personal remitida al demandado Leonel Giraldo Cortes, por cuanto, la misma cumple con las prerrogativas legales establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante con el que arriba la escritura pública No. 674 del 16 de abril de 1974. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 981

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Richard López García
Demandado: Jorge Humberto Rengifo Gutiérrez, Rosa Lilia Tarquino Figuerola, Hernando Murcia Duran
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00475-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito, el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho copia de la escritura pública 674 del 16 de abril de 1974, como requisito necesario para constatar los linderos del bien inmueble, previo a decretar la medida de secuestro.

De la copia de la escritura pública 674 del 16 de abril de 1974 allegada al despacho, se puede evidenciar que, a folio dos, en el cual se encuentra la determinación de los linderos, no es posible corroborar lo insertado en la escritura, en tanto que, la página se torna ilegible, por esta razón y como quiera que es un requisito indispensable para decretar la medida de secuestro, esta judicatura insta a la parte actora, a fin de que allegue al proceso una nueva copia de la escritura pública 674 del 16 de abril de 1974, totalmente legible y en la cual se pueda evidenciar por parte del despacho, la especificación de los linderos.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte demandante, a fin de que, allegue al proceso una nueva copia de la escritura pública 674 del 16 de abril de 1974, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da respuesta al requerimiento efectuado por el despacho mediante oficio No 049 del 28 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 991

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Nancy Pérez Flórez, Blanca Cecilia Pérez Florez, Liliana Pérez Flórez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-0629-00

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informa respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que:

Página: 1

Impreso el 4 de Abril de 2022 a las 08:49:06 am

Con el turno 2022-378-6-4276 se calificaron las siguientes matriculas:

378-82220

Nro Matricula: 378-82220

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200101000007450028000000000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE N.28 MANZANA H. URB. LAS AMERICAS IV ETAPA
2) CARRERA 25A #12-A-64

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 14/3/2022 Radicación 2022-378-6-4276
DOC: OFICIO 049 DEL: 28/2/2022 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD. 2021-00629-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT# 860002180-7
A: PEREZ FLOREZ LILIANA CC# 31166967 X-21

DEPENDENCIA
DE NOTARIADO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 Hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 5 del auto interlocutorio No 515 del 9 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 09 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 992

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Cooservunal
Demandado: Jorge Fabian Quintana Mutis
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00052-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de Secretaría y como quiera que, la parte demandante en el presente proceso, dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No 515 del 9 de marzo de 2022 numeral 5, mediante el cual se requirió a la parte actora, a efectos de que se allegara al proceso el correo electrónico del pagador de la empresa JUAN SEBASTIAN CUELLAR GARCIA, NIT1094905602, ubicada en la Carrera 25A 26, del Municipio de Palmira –Valle del cauca, donde labora el demandado, este despacho procederá a librar el oficio correspondiente, a efectos de que se materialice la medida decretada por parte del pagador de la empresa referenciada.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Librar el oficio correspondiente al pagador de la empresa JUAN SEBASTIAN CUELLAR GARCIA, identificada con el NIT No. 1094905602 de la ciudad de Palmira, a los correos electrónicos auxcontable@importadoralasirena.com y gerencia@importadoralasirena.com aportados por el demandante a efectos de que aplique la medida decreta mediante auto interlocutorio No 515 del 9 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo, comunicada mediante oficio 105 del 06 de abril de 2022. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble. Sírvese proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 995

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P
Demandado: Maritza Calderón Vásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00064**-00

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-27308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y que igualmente, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el certificado de tradición allegado, esta instancia judicial procederá a ordenar la práctica del secuestro, de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la práctica de secuestro de los derechos que ostenta la demandada Maritza Calderón Vásquez, identificada con CC No 42.972.625, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-27308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 5 A No. 23 - 65 y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en el certificado de tradición, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Designar como secuestre a Orlando Vergara Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.269.149, quien se ubica en la Calle 24 # 27-24 de la ciudad de Palmira, auxiliar de la justicia que se toma a su turno de la lista respectiva.

TERCERO: Comisionar al alcalde municipal de Palmira - Valle del Cauca, a quién se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Queda facultado para subcomisionar o delegar a quien considere pertinente, así como para reemplazar al auxiliar de la justicia y fijar los honorarios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual refiere la aclaración efectuada mediante auto interlocutorio 784 del 6 de abril de 2022. Asimismo, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso contra el auto interlocutorio 784 del 6 de abril de 2022 en su numeral 5, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 993

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Diego Alejandro Suarez Pinilla, Roberto Suarez Betancourt
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00093-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante auto interlocutorio 784 del 6 de abril de 2022, esta judicatura advirtió el error presentado por la parte actora en el escrito de subsanación, considerando que no era motivo suficiente para rechazar la demanda, por tanto, procedió a librar mandamiento de pago en la forma en que consideró legal, conforme lo establece para el efecto el artículo 430 del C.G.P.

Respecto del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, con relación a la negación de la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio 784 del 6 de abril de 2022 numeral 5, este será resuelto una vez ejecutoriada la presente providencia.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como valida la aclaración presentada por la parte actora, advirtiendo que, el despacho libro mandamiento de pago mediante auto interlocutorio 784 del 6 de abril de 2022, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría que, conforme al recurso presentado contra el numeral 5 del auto interlocutorio 784 del 6 de abril de 2022, este sea resuelto una vez ejecutoriada el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió con la carga procesal referente a la subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 9 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 987

Proceso: Declarativo de pertenencia de bien mueble

Demandante: Jessica Tovar Ramírez

Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda, María Elizabeth Solarte Escandón, Jairo Hernández Herrera, Constanza Granados Pintor Y Personas Indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00140-00

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 901 del 26 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No. 58 del 27 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 901 del 26 de abril de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de pertenencia de bien mueble propuesta por Jessica Tovar Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 64 hoy, 10 de mayo
de 2022.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no cumplió con la carga procesal referente a la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 9 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 988

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: William Scarpetta Castro

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00142-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 899 del 26 de abril de 2022, notificado por estado electrónico No. 58 del 27 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 899 del 26 de abril de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por Banco de Occidente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 1° de abril de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, 9 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 985

Proceso: Verbal sumario- restitución de inmueble arrendado

Demandante: Oscar Armando Lenis Ospina

Demandado: Claudia del Carmen Rodríguez Obando, Rudy Rodríguez Obando

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00159-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Oscar Armando Lenis Ospina, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales, se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”*, del escrito de demanda se vislumbra que la parte demandante presenta una inconsistencia, habida cuenta que, en el encabezado de la demanda se relacionan a dos demandados y en el libelo introductorio de la demanda se identifica plenamente a un solo demandado, por tanto, deberá aclarar al despacho esta situación.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - a) En las pretensiones de la demanda, precisese porqué del hecho tercero de la demanda pasa a la pretensión cuarta, según se constata falta una página, debiendo ser allegado el escrito de la demanda completo.
 - b) Precisar los periodos adeudados por la demandada, al igual que el monto que se adeudada por dichos periodos.
3. El artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de junio del 2020 reza *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, conforme a lo anterior el despacho evidencia del escrito de demanda y los anexos allegados al proceso, que no se incluyó un escrito de medidas cautelares, por tanto, deberá realizar el envío de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

artículo 6 del decreto 806 de 2020 o anexar el correspondiente escrito de medidas cautelares a la subsanación de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Oscar Armando Lenis Ospina, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Luis Alberto Matta Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.246.648 y T.P No. 20403 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, mayo 9 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 142

Proceso: Verbal sumario- restitución de inmueble arrendado

Demandante: Martha Lucia Cortes Saavedra

Demandado: Hernando Aparicio Ortiz, Jesús Mosquera Moran, Omar Enrique Portilla Hidalgo.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00162**-00

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, con destinación a local comercial, presentada por Martha Lucia Cortes Saavedra, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.165.260, en contra de Hernando Aparicio Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.365, Jesús Mosquera Moran, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.621,125 y Omar Enrique Portilla Hidalgo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.255.147.

2. Notificar personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los Artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda CONCÉDASE a la parte demandada el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. Advertir a los demandados que para ser oídos dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Respecto a la petición especial de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, al igual que las demás solicitudes de medidas cautelares, la parte actora deberá prestar caución por el 20% del total de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 384 numeral 7 inciso 2 del C.G.P, para proceder con su decreto.

5. Reconocer personería al abogado Robinson Machado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.552.651 y T.P No. 82.208 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de abril de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, 9 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1001

Proceso: Declarativo verbal de mínima cuantía

Demandante: Olga Lucia Molina Serna

Demandado: Gestionamos Palmira S.A.S.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00164-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo verbal de mínima cuantía propuesto por Olga Lucia Molina Serna, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, prerrogativa legal que no se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda, en tanto que, no se precisa la dirección física de la demandante.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, se evidencia que la parte actora no indica en su escrito de demanda, la forma en la cual obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

1. Inadmitir el proceso declarativo verbal de mínima cuantía propuesto por Olga Lucia Molina Serna por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Samuel Orozco Vander-Huck, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.812 y T.P No. 114.962 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de abril de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, 9 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario –

Auto Interlocutorio No. 1003

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Carmen Espitia

Demandado: Janeth Campo González heredera determinada del señor Humberto Campo y demás herederos inciertos e indeterminados.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00166-00**

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes del C.G.P., advirtiendo el despacho que, del escrito de subsanación aportado por la parte actora hay una discrepancia con el escrito de demanda integrada en un solo cuerpo, pero que no hace necesaria su inadmisión, en tanto que, se indica al despacho con precisión, el lugar de cumplimiento de la obligación mediante el cual se determinó la competencia conforme al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de Carmen Espitia, identificada con la C.C. 31.146.180, a cargo de Janeth Campo González identificada con la C.C. No. 31.172.517 y demás herederos inciertos e indeterminados, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$5.000.000**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 01
 - 1.2. Por el valor de los intereses de plazo al 2%, desde el día 20 de enero de 2019 hasta el día 20 de octubre de 2019.
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados al 2.5% sin sobrepasar la tasa máxima legal desde el 21 de octubre de 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
 - 1.4. Respecto de las costas y agencias en derecho, serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

2. **Ordenar** al demandado cumplir con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. Efectuar la **notificación** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, caso en el cual deberá indicar la forma en que consiguió el correo electrónico del demandado y allegar la correspondiente evidencia.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se propongan excepciones de mérito si a bien lo tiene, conforme al artículo 442 numeral 1° del C.G.P.
5. Abstenerse de decretar las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, hasta tanto no precise al despacho, cuál de las cautelas quiere que se decrete; pues se trata de medidas cautelares de distinta naturaleza. (inscripción de la demanda o embargo y secuestro del inmueble).
6. **Reconocer** personería a la abogada Cathalina Zúñiga Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.675.074 y L.T. No. 27576 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, 9 de mayo de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1004

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Elkin Edy Pineda Martínez

Demandado: Heidy Rocío Pinzón Guerrero

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00167-00

Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular mínima cuantía propuesto por Elkin Edy Pineda Martínez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 2, la demanda deberá indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*, prerrogativa legal que no evidencia en el libelo introductorio de la demanda, en el cual no se indica el domicilio de la demandada.
3. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, evidenciándose en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* que se relaciona la dirección Calle 26 No. 27-48 de Bogotá, correspondiente al instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, debiéndose aportar la dirección de residencia de la demandada, más aún cuando no se aportó el correo electrónico de la demandada conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
4. En cuanto a la medida de embargo, no se considerará hasta tanto no se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Elkin Edy Pineda Martínez por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.325.534 y T.P No. 224.172 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 64 hoy, 10 de mayo de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario